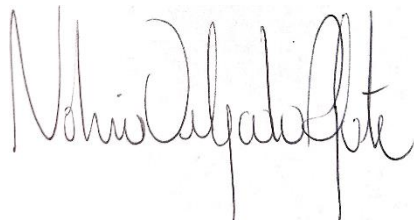


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando decreto de medida cautelar innominada; aporta adición a la póliza requerida para el decreto de la inscripción de la demanda, incluyendo la cautela atípica de la pretende su decreto.

Manizales, 14 de febrero de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia.

Proceso: **VERBAL NULIDAD ABSOLUTA**

Demandante: **COMERCIALIZADORA J&J RINES LLANTAS Y ACCESORIOS SAS - EN LIQUIDACIÓN**

Demandados: **KELLY ESTTEFANNY RESTREPO CEBALLOS Y
MARÍA LIDIA CEBALLOS TUFIÑO**

Radicado: **17001-31-03-003-2021-00224-00**

Interlocutorio No.81

Una vez examinada la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, **NO SE ACCEDERÁ** a su decreto por las razones que se pasarán a exponer a continuación:

Pretende el demandante dentro de este proceso verbal el decreto de la siguiente media cautelar: *"la suspensión de la diligencia de remate de bienes o del proceso ejecutivo singular Radicado al #17001400300620170034400 que adelanta en el Juzgado 1° de Municipal de Ejecución Civil de Manizales la señora Kelly Esttefanny Restrepo Ceballos en contra de COMERCIALIZADORA J&J RINES LLANTAS Y ACCESORIOS SAS – EN LIQUIDACION y Edgar Enriquez Buchelli donde se están cobrando los cánones de arrendamiento adeudados por el contrato del inmueble. La suspensión iría hasta que se halle sentencia ejecutoriada que se adopte en este proceso verbal o se apruebe conciliación o transacción o termine el proceso por cualquier causa legal o convencional.*

En primer lugar, las medidas cautelares autorizadas por el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, deben cumplir con los principios de necesidad, efectividad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho; los cuales se diluyen en la presente solicitud, tendiendo en cuenta que el demandante en este asunto verbal y demandado en el proceso ejecutivo antes referenciado, puede acudir a la posibilidad que le otorga el numeral tercero del artículo 597 ibídem, aportando caución (para garantizar lo pretendido y el pago de las costas) en dicho trámite ejecutivo, para lograr el levantamiento del embargo y secuestro, y la consecuente suspensión de la diligencia de remate.

En este orden de ideas, resulta inviable acudir al proceso verbal solicitando una medida innominada, cuando la misma norma otorga la herramienta al demandante para que busque la suspensión de los efectos de la medida de embargo y secuestro, a través del propio levantamiento de la cautela.

En segundo lugar, de haberse acogido la medida cautelar peticionada, correspondía al demandante prestar nueva caución por la cautela solicitada y no acudir a la adición de la póliza suscrita para garantizar el pago de las costas y perjuicios derivados de la inscripción de la demanda respecto del inmueble de propiedad de la otra codemandada MARÍA LIDIA CEBALLOS TUFÍÑO; advirtiéndole además que correspondía a este judicial al momento del decreto, determinar razonadamente el monto de la caución correspondiente.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.023 del 21/02/2022

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA